



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Quince de mayo de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO N° 355
RADICADO N° 2023-00041

En el proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, promovido por ALEXANDER GERMAN PELAYO PATERNINA en contra de BIMBO COLOMBIA S.A., procede con el trámite con las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se tiene que la demandada no allegó escrito que subsana la contestación, no obstante, verificados los requisitos de devolución dados a través de auto 21 de abril de 2023, se evidencia que las mismas no son causales para dar por no contestada la demanda. En consecuencia, el escrito al cumplir con las exigencias del artículo 31 del CPTSS, se DA POR CONTESTADA LA DEMANDA. Se advierte que se tendrán como probados los hechos 31 y 32 de la demanda subsanada, al no realizarse un pronunciamiento expreso sobre estos, se excluirá del debate probatorio la documental denominada “Comprobante liquidación de contrato de trabajo 16/09/2009” y se entenderá como no aportada la documental denominada “Certificado de práctica con la empresa”.

Se procede a fijar como fecha para la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS, para el DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) a las DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.).

Valga precisar que la mencionada diligencia se efectuará según las directrices actuales de la Ley 2213 de 2021 de manera virtual, por lo que, se REQUIERE a los apoderados de las partes para que con una antelación de 7 días previos a la celebración de la citada audiencia, suministren los correos electrónicos y números de contacto al e-mail 02lctoitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co, a fin de garantizar el acceso a la diligencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Laboral de Itagüí, Antioquia,

R E S U E L V E

PRIMERO — DAR por contestada la demanda por parte de ALEXANDER GERMAN PELAYO PATERNINA en contra de BIMBO COLOMBIA S.A., al encontrarse el escrito de respuesta dentro de los parámetros establecidos por el Art. 31 del C.P.T. y de la S.S., tal como se expuso en la parte motiva de este auto. Se advierte que se tendrán como probados los hechos 31 y 32 de la demanda subsanada, al no realizarse un pronunciamiento expreso sobre estos, se excluirá del debate probatorio la documental denominada “Comprobante liquidación de contrato de trabajo 16/09/2009” y se entenderá como no aportada la documental denominada “Certificado de práctica con la empresa”.

SEGUNDO — Fijar como fecha para la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS, para el DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) a las DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.).

TERCERO — Se REQUIERE a los apoderados de las partes para que con una antelación de 7 días previos a la celebración de la citada audiencia, suministren los correos electrónicos y números de contacto a fin de garantizar el acceso a la diligencia virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICA:

Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 079

hoy 16 de mayo de 2023 a las 8 a.m.

Firmado Por:

Paola Marcela Osorio Quintero

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ef695b28b9417bb248e2f0bc4d18e826306f2f466345790cd59d12dfe196cd4**

Documento generado en 15/05/2023 03:21:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>